



MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

ACTA N°16. En la ciudad de Montevideo, el seis de abril mil novecientos noventa y nueve, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten por la Asesoría Registral los Escribanos Graciela Sacchi, Daniel Ramos y Federico Albín; por la Asesoría Letrada, la Dra. Judith González y por la Auditoría Registral la Escribana Marta Toneguzzo. Se convocan, según la temática especial a considerar, a la Esc. Elbia Balostro de la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad, a la Esc. Mireya Martínez del Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento y al Esc. José Enrique Gatti del Registro de la Propiedad de Pando. **Considerados y discutidos los temas propuestos, se dispone: Res.8/99: Tractor Agrícola con padrón municipal.** El Registro de Canelones consulta si es inscribible en el Registro de Automotores la compraventa de un tractor que posee empadronamiento municipal. Se concluye que tal acto no es inscribible en base a lo siguiente: 1) El bien objeto de la registración (tractor) no se encuentra comprendido en las categorías previstas en el inciso 1° del artículo 25 de la ley 16.871. 2) Por mayoría se coincide en que el concepto utilizado por la ley determina que los vehículos deben ser utilizados para la carga y transporte de bienes, o transporte de personas, en forma permanente. La expresión "similares" se relaciona con las categorías previamente enunciadas en el mismo inciso. "Tractores para remolque y semiremolque" son vehículos con características técnicas diferentes y tienen como destino principal la carga y traslado de bienes. Los tractores agrícolas, en cambio, tienen un destino específico que lo vinculan a uno o varios establecimientos rurales, en tareas relacionadas con la tierra y

en un radio de distancia relativamente limitado. De ahí que se le considere más como un instrumento de labranza que como un automotor propiamente dicho. 3) La Escribana Sacchi se manifiesta discordante en el dictamen por entender que la ley no califica el destino del vehículo en cuestión. **APROBADO POR MAYORÍA; DISCORDE ESC. GRAZIELA SACCHI. Res 9/99. RECTIFICACION DE PADRONES DE AUTOMOTORES.** Consulta formulada por el Registro de Pando según fotocopia adjunta. Se dictamina que es procedente efectuar la inscripción de la rectificación solicitada. El principio de determinación exige una correcta individualización de los bienes objeto de registración. El artículo 20 del Dto.99/98 prevee entre otros, como dato para la matriculación, al padrón o padrones municipales. Por otra parte, el artículo 85 de la ley 16.871 habilitaría la comunicación por oficio de la Intendencia Municipal de Canelones. Corresponderá la inscripción de acreditarse el cumplimiento de los siguientes extremos: 1) Del oficio a inscribir, o certificación notarial complementaria (art.90 de la ley 16.871), deberán surgir las inscripciones vigentes afectadas por la rectificación del padrón. 2) Corresponderá asimismo adjuntar los documentos portantes de dichas inscripciones, en los que se dejará constancia de la inscripción que motiva el cambio del número del empadronamiento municipal. 3) En la matrícula, asientos registrales e índices, se anotará la modificación efectuada, de forma de poder informar sobre el cambio de padrón efectuado, ya sea se consulte por el número de padrón anterior o el actual rectificado. **APROBADO POR UNANIMIDAD. Res.10/99 HIPOTECA INDUSTRIAL.** Consulta verbal del Registro de Pando sobre si es admisible una solicitud de inscripción de una Hipoteca Industrial en el Registro de Prenda



MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Sin Desplazamiento, no obstante no surgir del documento portante la constitución de la Prenda sin desplazamiento. Del texto del documento --según informa el Escribano Gatti-- surge la constitución de la hipoteca industrial, relacionándose asimismo como formando parte del inmueble a los bienes muebles que forman parte de aquél. La ley 8.292 establece que podrán comprenderse en el contrato hipotecario a los muebles accesorios al inmueble, o bienes destinados al uso de la industria, constituyendo un solo bien industrial a los efectos del gravamen (art.1º). De lo expuesto se concluye que la voluntad de las partes fue la de constituir una hipoteca industrial. En consecuencia no corresponde la inscripción en el Registro de Prenda sin Desplazamiento. **APROBADO POR UNANIMIDAD. RES. 11/99. Seccion**

Mobiliaria. Certificado Unico del Banco de Previsión Social para gravar vehículos automotores en las enajenaciones con saldo de precio. Consulta verbal efectuada por el Esc.Carmelo Curbelo. El numeral 8) del artículo 663 de la ley 16.170, para la constitución de prendas sin desplazamiento sobre automotores, si el dador es contribuyente del B.P.S., establece la obligación de controlar un certificado único como criterio general. Exceptúa de tal exigencia a "las prendas de automotores cuando se efectúen con el objeto de garantizar el pago de su precio o saldo de su precio por la empresa que lo adquiera". La excepción no resulta clara cuando, simultáneamente y por separado a la constitución de la prenda, se cede el crédito por el saldo de precio a un tercero. Se concluye en que deberá estarse a la voluntad de las partes en la compraventa en el sentido de que si surge un saldo de precio que se garantiza con prenda no deberá exigirse el contralor del certificado único del Banco de Previsión Social.

APROBADO POR UNANIMIDAD. No siendo para más se cierra la presente en el lugar y fecha indicados.

Teireza Beatriz Giviere

Amalia

SP

SP

SP

Amalia